

El Distrito Universitario

SEMENARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

Redacción y Administración

En León: Cid—Escuelas.

En Oviedo: Quintana, 17, 2.º izqda.

León 8 de julio de 1910

Precios de suscripción

Un año 6 pesetas y un semestre 3

PAGO ADELANTADO

A ocho días vista

Queridos lectores: la *Gaceta* nos deja estos días en paz y ofrece un claro para que hagamos, en esta página, pedagogía. Héla aquí y de la honda. Yo tengo un *bebé*, sexto de la dinastía, que á los cinco años es más píllo que Briján y sus pilladas me hacen siempre cosquillas de gozo. Ayer mañana me mintió asegurando bonitamente que en una boda en el piso de enfrente, el vecino, amigo, le omitió á él en el reparto de dulces á los demás pequeños, y al descubrirse el juego argumentó que así se había librado de repartir entre sus hermanos. Por la noche se regocijaba mostrándome saber que los juguetes de reyes los ponen por la noche las madres, pero que no importa, él fingiría y realescos ó materiales, así no se quedaría sin juguetes, que es lo importante. Estas salidas de tonos serán instintos procesos para los demás, para mí son tonos del instinto, pues vienen de Dios y que yo tengo por santos y por necesarios. Y este hijito mío no será malo, yo lo aseguro, porque los demás hermanos suyos, educados en igual libertad, así, no pueden subirme más ecuanimes. Yo no quiero hacer hijos santos, sino humanos; porque santos no pueden ser hombres con estómago entre las fieras de sus semejantes, y porque humanos han de serlo aunque no lo quieran. No se puede ser santo sin ser pordiosero; al pordiosero hay que mantenerlo y la educación de santidad es un criadero de piojos humanos. Mis hijos mentirán las veces que sea preciso, gastarán la insidia que el mundo gasta, lucharán con las armas que sus contrarios empleen, vivirán primero para sí... Pero mis hijos que esto harán, yo juro pue, por lo que sabrán y por lo que por designios naturales llevan dentro, no serán ricos, tiranos, crueles, sino semi ricos, semi fuertes, semi dominantes, y haciendo por sí, primero, podrán hacer por la especie. Esa es la pedagogía: cuando se educa para santo se cria para malvado; cuando se dirige para hombre resulta un ciudadano, que ni indigna como tirano, ni deshonra como preso, ni pesa como asilado. Si las columnas de abejas tuvieran maestros de escuela y celdas escuela, á estilo nuestro, adios miel, adios panal y adios laboriosidad;

así, con aguijón, con instintos de defensa y haciendo primero por sí, hacen para la comunidad lo que á los hombres no le deja hacer esa pedagogía de olor de polvo estadizo de desván gatero. En una columna de abejas nadie se queda sin comer ni se ven borrachos por las aceras. Entre los hombres se hacen primero los pobres y después se les presta al trescientos por ciento. Y á los salvajes de la pedagogía, que pregonamos esa pedagogía natural de Dios, la canalla pedagógica nos llama eso ¡salvajes!

J. BEPE

(De La Escuela Aragonesa.)

OFICIAL

Real orden disponiendo que el Museo Pedagógico Nacional sea el órgano del intercambio de trabajos escolares y material de enseñanza entre España y las Repúblicas americanas.

«Ilmo. Sr.: Con el fin de unificar el intercambio de trabajos escolares y material de enseñanza entre los establecimientos docentes de España y las Repúblicas americanas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Museo Pedagógico Nacional sea el órgano del intercambio referido, encareciéndole la importancia de tal servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de junio de 1910.—Romanones. —Señor subsecretario de este ministerio.»

(Gaceta del 18 de junio.)

Orden de la Subsecretaría recordando á los rectores el envío de las vacantes para anunciar en concurso.

«En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 15 abril último, han remitido varios Rectorados á este Ministerio las relaciones de escuelas vacantes que deben ser anunciadas á concurso en el mes actual. El rector de la Universidad Central manifiesta que no ha podido enviarlas hasta el día 7 de los corrientes, por no haber recibido antes los datos de algunas Juntas provinciales. El de Santiago participa que no ha recibido las correspondientes á la provincia de Lugo, y el de Valladolid, que tampoco tiene los datos de Alava y Santander. De los Rectorados de Granada y Sevilla todavía no se han recibido las relaciones, y traduciéndose todo ello en perjuicio de los intereses de la enseñanza, por el retraso que con tal motivo se origina en el anuncio de los concursos,

Esta Subsecretaría, teniendo en cuenta que todas las relaciones han debido, conforme al mencionado artículo, remitirse en los cinco primeros días del mes actual, ha resuelto que se recuerde á las correspondientes autoridades académicas el cumplimiento del precepto indicado, y que se haga público para que los in-

teresados en los concursos conozcan el motivo de la demora en la publicación de las convocatorias correspondientes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1910.—El subsecretario, E. Montero.—Señores rectores de las Universidades de Granada, Santiago, Sevilla y Valladolid.»

(Gaceta del 24 de junio.)

Real decreto reorganizando la Inspección de enseñanza.

(CONTINUACIÓN)

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

De la Inspección general de enseñanza.

Artículo 1.º La inspección de la enseñanza en todos sus ramos tiene por objeto:

1.º Llevar á los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la acción gubernativa del Estado y las orientaciones pedagógicas que éste determine.

2.º Informar sobre el estado y desenvolvimiento de la enseñanza, sobre las deficiencias ó faltas del personal y del material, y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales en cada caso.

3.º Llamar la atención de las autoridades superiores sobre las deficiencias que observe, proponiendo el medio de remediarlas y las reformas que se consideren precisas.

4.º Vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes, en cuanto hace referencia á la enseñanza privada.

Art. 2.º La inspección de la enseñanza se ejercerá por todas las autoridades dependientes del Ministerio de Instrucción pública, según sus funciones y categoría, y muy especialmente por el Consejo de Instrucción pública, los inspectores generales de enseñanza, los rectores de las Universidades, los directores de los establecimientos docentes y los inspectores de primera enseñanza.

Art. 3.º La jurisdicción inspectora del Consejo y de los inspectores generales alcanzará al personal, material y servicios de todos los centros docentes de la Nación; la de los rectores á todos los del distrito universitario; la de los directores á los del establecimiento que tengan á su cargo, y la de los inspectores de primera enseñanza á las escuelas de esta clase, públicas ó privadas, comprendidas en la zona que tengan asignada.

Art. 4.º Habrá cuatro inspectores generales de enseñanza, que serán vocales natos del Consejo de Instrucción pública, perteneciendo uno á cada una de las cuatro Secciones del mismo. La dotación de los inspectores generales será de 10.000 pesetas, y su nombramiento se acordará en Consejo de ministros, y habrá de recaer en persona que tenga la categoría administrativa correspondiente y se haya distinguido por sus trabajos ó servicios á la cultura pública. Al hacer el nombramiento se publicará

relación de los trabajos y méritos del designado.

Art. 5.º Los inspectores generales tendrán á su cargo personalmente la inspección de los servicios asignados á la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública á que pertenezcan. Los establecimientos docentes deberán visitarse todos los años, fuera del período de vacaciones, salvo en visitas extraordinarias, cuando algún motivo especial lo exija; y se repetirán las visitas, siempre que sea posible dentro del año, á los establecimientos en que se observen mayores deficiencias. El inspector general de primera enseñanza, en atención al gran número de establecimientos docentes, limitará su visita anual á las Escuelas Normales, inspectores de primera enseñanza, Juntas y Secciones provinciales de Instrucción pública. También visitará las escuelas primarias que crea preciso para apreciar mejor la labor que hacen los inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Cada inspector general deberá dedicar á la visita todo el tiempo que sea necesario para recorrer los establecimientos que estén á su cargo, sin detenerse más de cinco días en la misma población, salvo casos muy justificados y previa autorización del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. El inspector general de primera enseñanza deberá dedicar á la visita ordinaria, por lo menos, cuatro meses al año. Cuando por causa plenamente justificada no sea posible á dicho inspector hacer la visita completa, podrá encomendarse parte de ella á otro inspector general ó á un consejero de Instrucción pública de la Sección primera.

Art. 7.º Los inspectores generales percibirán 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización cuando giren visita.

Art. 8.º Los inspectores generales, al hacer sus visitas, se atenderán á lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 del decreto-ley de 11 de octubre de 1898.

En las visitas que el inspector general de primera enseñanza haga á los inspectores provinciales ó de zona, se atenderá muy especialmente á los conceptos 2.º, 4.º y 6.º del art. 16 de la disposición mencionada, y en las que gire á las Juntas y Secciones provinciales de Instrucción pública, á los casos 2.º, 5.º, 6.º y 8.º del mismo artículo. En ambos casos deberá atender y comprobar las quejas y denuncias que pudiera recibir de los maestros de primera enseñanza. Cuando visite escuelas primarias procurará comparar los resultados de su observación personal con los de las visitas hechas por el inspector ó inspectores de enseñanza, para justipreciar el trabajo de éstos.

Art. 9.º Al final de cada visita, ó cuando lleven hechas varias, los inspectores generales presentarán la liquidación de sus dietas, con la debida justificación, para su abono, con cargo al presupuesto del Estado. Sin perjuicio de esto podrá librarse, á justificar, á favor de cualquiera de los inspectores generales que lo solicite, la cantidad correspondiente á un mes de dietas, si no hubiese realizado la visita obligatoria.

Art. 10. Los inspectores generales redactarán una memoria anual

comprehensiva de sus visitas hechas, del estado de la enseñanza en los distintos establecimientos y de los demás puntos á que hace referencia el artículo 8.º de este decreto.

Art. 11. El inspector general de primera enseñanza, oyendo á la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, someterá anualmente á la aprobación del Ministerio las instrucciones técnicas que hayan de dirigirse á los inspectores de primera enseñanza para cumplir de una manera uniforme y eficaz los fines que asigna á la Inspección el art. 1.º de este decreto, y las obligaciones generales que establece el 29 del mismo.

Art. 12. Los rectores de las Universidades son inspectores natos de todos los establecimientos docentes, públicos y privados, y de cuantos funcionarios de enseñanza prestan servicio al Estado dentro de los distritos universitarios. Los directores de los Centros de enseñanza se considerarán también como inspectores de todos los servicios que están á su cargo. Unos y otros están en el deber de corregir todas las faltas que observaren, ó de comunicarlas á la Superioridad si la corrección no fuese de su competencia.

Art. 13. Los inspectores generales que, al hacer la visita, advirtieran faltas en el orden administrativo ó académico, según los casos, deducirán la responsabilidad debida contra los directores de los establecimientos ó jefes de las oficinas donde hubieren ocurrido, si no han adoptado las medidas necesarias para remediarlo, ó no lo han comunicado á la Superioridad.

De la inspección provincial de primera enseñanza.

Art. 14. El Cuerpo de inspectores de primera enseñanza quedará constituido, por ahora, con los siguientes funcionarios:

Cinco inspectores de término, con 5.000 pesetas de sueldo, que son los tres municipales de Madrid, y los provinciales de Madrid y Barcelona.

Ocho inspectores provinciales de ascenso, con 4.000 pesetas de sueldo, que son los de las capitales de los restantes distritos universitarios.

Treinta y nueve inspectores provinciales de entrada, con 3.000 pesetas de sueldo.

Sesenta inspectores auxiliares ó de zona, con 2.000 pesetas de sueldo.

El número de inspectores se aumentará á medida que la experiencia y los recursos del presupuesto lo aconsejen, ó igualmente se procurará mejorar las dotaciones.

Art. 15. Los inspectores auxiliares residirán en la población que se designe dentro de la zona, atendiendo á la mayor conveniencia para el servicio. Los tres primeros inspectores de término citados el artículo anterior percibirán sus haberes con cargo al presupuesto municipal de Madrid. Los inspectores provinciales residirán en las capitales que les correspondan.

Art. 16. Todos los inspectores de primera enseñanza estarán bajo la dependencia inmediata del inspector general del ramo y del subsecretario de Instrucción pública. Además, los inspectores auxiliares se comunicarán con los de la provincia, y todos los del distrito universitario con el rector del mismo.

Art. 17. Se hará una división de España en tantas zonas como inspectores, atendiendo al número de escuelas, área y densidad de población y vías de comunicación, procurando que cada inspector tenga á su cargo, como promedio, unas 200 escuelas públicas, sin contar las del término municipal donde resida. Para la determinación de las zonas se pedirán á los inspectores provinciales todos los datos necesarios, y con ellos formará un proyecto el inspector general de primera enseñanza, que elevará al ministro para su resolución. Los inspectores municipales de Madrid tendrán á su cargo exclusivamente la visita á las escuelas del término municipal.

Art. 18. En el Cuerpo de inspectores de primera enseñanza se ingresará por la categoría de inspector auxiliar de la zona, y mediante oposición. Para aspirar á las oposiciones serán necesarios los siguientes requisitos:

1.º Ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta y cinco, y no padecer enfermedad ó defecto físico que dificulte ó imposibilite el ejercicio del cargo.

2.º Poseer el título de maestro de primera enseñanza normal ó el superior, con arreglo al plan de 17 de agosto de 1901. Hasta el año 1902, en que podrán salir de la Escuela Superior del Magisterio nuevos maestros normales, bastará para hacer oposiciones el título de maestro superior de cualquier plan, siempre que se reúnan los demás requisitos.

3.º Haber ejercido durante cinco años el cargo de maestro en propiedad en escuela pública, ó diez en privada, ó haber sido inspector de primera enseñanza, sin nota desfavorable en ninguno de los tres casos.

Desde 1912, la tercera parte de las plazas se proveerán por oposición, como se dispone en este decreto, y las demás se adjudicarán por orden de méritos á los maestros normales que salgan de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 19. El Tribunal de oposiciones á las plazas de inspectores se compondrá de un consejero de Instrucción pública, un profesor de la Escuela Superior del Magisterio, otro de la Escuela Normal de Maestros de Madrid y dos inspectores de primera enseñanza. Se designará un número igual de suplentes.

Art. 20. Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y serán tres, en la forma siguiente:

1.º *Ejercicio escrito*, que consistirá en redactar un informe sobre un caso práctico de Legislación escolar, y otro sobre un punto de Pedagogía, Historia de la Pedagogía y organización escolar. Estos ejercicios se practicarán simultáneamente por todos los opositores á la presencia del Tribunal, sobre temas sacados á la suerte ó iguales para todos los aspirantes.

2.º *Ejercicio práctico*: visita de inspección á una escuela pública ó privada, abarcando todos los extremos referentes á personal, material y organización, y redactando después un informe sobre ello.

3.º *Ejercicio oral*, que consistirá en contestar verbalmente á un tema sobre Psicología pedagógica, organización escolar y didáctica, y á traducir correctamente del francés sin Diccionario ni preparación.

Art. 21. Después del ejercicio práctico se hará una calificación de los aspirantes en aprobados y no aprobados; éstos no podrán pasar al oral. Terminado este último se procederá á la votación definitiva por orden de méritos. En cuanto no esté modificado por este decreto se aplicará el reglamento de oposiciones á cátedras de 8 de abril de 1910.

Art. 22. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de inspectores de primera enseñanza se proveerán por

concurso de ascenso entre los inspectores de la categoría inferior inmediata.

El concurso de ascenso se dividirá en dos, uno de antigüedad y otro de méritos. En el concurso de antigüedad será preferido el que tenga más tiempo de servicios en la categoría inferior.

En el concurso de méritos se atenderá á los antecedentes profesionales, Memorias de inspección, servicios extraordinarios, etc., con informe siempre del inspector general de primera enseñanza.

Art. 23. Los anuncios de las vacantes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de veinte días para solicitar los concursos, y de treinta en las oposiciones. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Subsecretaría de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando los documentos que justifiquen su capacidad y cuantos méritos ó trabajos quieran aducir.

Art. 24. La visita á las escuelas es la obligación primordial de los inspectores de primera enseñanza, y al efecto, se cuidará de no confiarles trabajos ni funciones que les impidan ó dificulten esa misión principal. Todos los trabajos de carácter administrativo relacionados con la enseñanza en las provincias, serán confiados á las Secciones de Instrucción pública, excepto los estadísticos, en cuanto hayan de ser recogidos y comprobados por los inspectores en sus visitas.

Art. 25. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se giran mediante itinerario aprobado, yendo de un pueblo al más próximo, y las segundas las visitas especiales que haga el Inspector mediante salidas aisladas. Los inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en la visita ordinaria, y 15 en visitas extraordinarias.

Art. 26. Cada inspector girará visita ordinaria á las escuelas públicas y privadas de su demarcación, por lo menos una vez al año. Al efecto se consignarán en el presupuesto del Estado 1.500 pesetas para cada inspector, en concepto de dietas á justificar, en la forma que previene la legislación vigente. Terminada la visita ordinaria á todas las escuelas, el inspector podrá proponer á la Superioridad las extraordinarias que crea convenientes á las escuelas mal organizadas.

Art. 27. El itinerario de visita lo formará el inspector, con plena libertad, dentro de su zona, elevándolo por duplicado con una breve Memoria justificativa á la Inspección general de primera enseñanza para su aprobación y comprendiendo todas las escuelas. Una vez aprobado el itinerario, pasará el inspector una copia á la Junta provincial de Instrucción pública para su conocimiento. El itinerario y las fechas de visita no se harán públicos; el inspector avisará la visita, de oficio, al maestro y á las autoridades locales de cada pueblo desde el inmediato, y el día antes de la llegada. Se procurará que la visita ordinaria coincida con los meses primeros y últimos del curso, y que cada escuela sea visitada en distintas épocas y en años sucesivos, para verlas funcionar á diferente altura del curso.

Art. 28. Las visitas extraordinarias podrán ser ordenadas por la Junta provincial de Instrucción pública, por el gobernador, por el rector y demás autoridades superiores de la enseñanza. En casos de formación de expediente ó cuando al-

gún motivo especial lo aconseje, podrá confiarse la visita extraordinaria á inspector distinto del de la zona ó provincia en que se gire aquella.

Art. 29. Las atribuciones generales de los inspectores son las siguientes:

1.º Visitar todas las escuelas públicas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las leyes del país; examinar los métodos y procedimientos pedagógicos empleados y el estado de instrucción de los alumnos, haciendo reservadamente á los maestros las observaciones que crea convenientes; inspeccionar el material pedagógico y su inversión, la asistencia escolar y las causas que la perturben; el estado y condiciones de los edificios, salones de clases y casa-habitación de los maestros, anotando sus deficiencias, etc. etc.

2.º Oír las quejas de los maestros, de las autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas y procurando que todos coadyuven á la difusión de la enseñanza. En casos urgentes podrán apercibir y amonestar á maestros y auxiliares de las escuelas públicas y suspenderles de empleo y medio sueldo; disponer la clausura de las que no reúnan condiciones; proponer la suspensión de las Juntas locales, etc., etc. De cualquiera de estas medidas urgentes dará cuenta inmediatamente á la Junta provincial de Instrucción pública y á la Subsecretaría del ramo, proponiendo además cualquiera otra resolución que considere conveniente.

3.º Visitar muy especialmente los edificios que estén en construcción para nuevas escuelas. Al efecto, se pasará á los inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras. De cualquiera alteración que observe dará cuenta inmediata á la Junta provincial y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que adoptarán la resolución procedente para que un arquitecto visite las obras é informe como proceda.

4.º Visitar las escuelas privadas, inquiriendo si funcionan con la autoridad necesaria, si se cumplen las condiciones fijadas para dicha autorización y si se dan enseñanzas contrarias á la moral ó á las leyes del país.

5.º Recoger de los maestros públicos y privados y de las autoridades locales todos los datos estadísticos necesarios, comprobando su exactitud, en cuanto sea posible, al hacer la visita.

6.º Cualquiera otro asunto ó punto especial contenido en las instrucciones que anualmente dictará la Inspección general y que los inspectores de primera enseñanza cuidarán de observar escrupulosamente.

Art. 30. Una vez terminada la visita ordinaria en un partido ó comarca, los inspectores reunirán á los maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia, para celebrar una conferencia ó conversación pedagógica. En esa reunión el inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirlas, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los maestros podrán tomar parte

en la exposición. Se procurará que estas reuniones se verifiquen en días que no sean lectivos, pero nunca en las vacaciones caniculares. Además de estas conversaciones los inspectores procurarán organizar misiones y conferencias pedagógicas, solos ó con el concurso de otras personas, para interesar á todos los elementos sociales en favor de la escuela primaria. Estos actos, debidamente justificados, se considerarán como un mérito para los inspectores.

Art. 31. Todos los inspectores, sin distinción de categorías, remitirán anualmente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su provincia ó en su zona, un resumen de las visitas y de los trabajos hechos, de las conferencias y misiones organizadas, etcétera, etc. Esas Memorias, con los datos auxiliares y comprobantes que sus autores crean conveniente acompañar y previo informe de la Inspección general, serán examinadas por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, la cual propondrá la concesión de cinco premios á los más sobresalientes: uno de 1.000 pesetas y cuatro de 500. La concesión de estos premios se hará constar en los expedientes de los interesados.

Art. 32. Los inspectores llevarán los libros-registros siguientes:

1.º Registro de entrada y salida de comunicaciones y documentos por orden riguroso de fechas y con extracto del asunto.

2.º Registro general de escuelas públicas de la zona puesta á su cargo, con el personal que tienen, movimiento del mismo, visitas de inspección hechas y datos principales de matrícula, asistencia, estado de instrucción calificación de los maestros, etc.

3.º Registro general de escuelas privadas, con datos análogos, lo más completos que sea posible.

4.º Registro de edificios donde están instaladas las escuelas, de sus deficiencias y de las gestiones hechas para mejorarlos, así como de las visitas giradas á los edificios en construcción.

Las Juntas provinciales y las Secciones de Instrucción pública facilitarán á los inspectores todos los datos referentes al movimiento de personal, licencias, etc.

Art. 33. Los inspectores de primera enseñanza podrán ser trasladados de provincia ó de zona por las siguientes causas:

1.ª A petición propia, con ocasión de vacante.

2.ª A petición propia, por permuta entre dos inspectores de igual categoría.

3.ª Por conveniencia del servicio, á propuesta del inspector general de primera enseñanza.

4.ª Por expediente ó como castigo.

Es potestativo en el ministro de Instrucción pública conceder ó negar los traslados á petición propia, sin ulterior recurso.

Por conveniencia del servicio no podrá trasladarse á un inspector más de una vez al año.

Art. 34. Los inspectores podrán ser separados del cargo solamente por virtud de sentencia judicial ó de

expediente, formado con audiencia del interesado y del Consejo de Instrucción pública. La apertura del expediente de separación llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión de empleo y medio sueldo.

Art. 35. No será necesario oír al Consejo de Instrucción pública para imponer á los inspectores los siguientes correctivos:

- 1.º Amonestación privada.
- 2.º Amonestación pública.
- 3.º Amonestación privada ó pública, con nota desfavorable en el expediente. Esta nota sólo podrá hacerse desaparecer por acuerdo del ministro, pasado el plazo de tres años, si el inspector ha prestado buenos servicios en todo ese tiempo.
- 4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días.
- 5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
- 6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.
- 7.º Traslación disciplinaria.

Estos correctivos podrán aplicarse por las autoridades siguientes:

Los rectores podrán imponer los tres primeros; el inspector general, con ocasión de visita, hasta el 4.º inclusive; el subsecretario hasta el 5.º, y el ministro todos ellos.

Las autoridades mencionadas comunicarán á la Superioridad las penas impuestas, proponiendo otras mayores cuando así lo estimen pertinente. La aplicación de dos penas cualesquiera hará incurrir en la inmediata superior, y dos traslaciones disciplinarias serán motivo suficiente para incoar expediente de separación.

Art. 36. Todas las quejas y reclamaciones de maestros públicos ó privados, de autoridades locales ó provinciales, ó de particulares cualesquiera, que se formulen contra inspectores por actos relacionados con el servicio, serán dirigidas á la Subsecretaría del Ministerio, la cual procurará comprobar su exactitud mediante la Inspección general, ya en la visita ordinaria, ya en la extraordinaria, cuando el caso lo requiera, adoptándose aquellas resoluciones á que hubiere lugar para el bien de la enseñanza y para el prestigio de la Inspección.

Art. 37. El cargo de inspector de primera enseñanza es incompatible con cualquiera otro de la Administración pública, así como con el ejercicio de la enseñanza pública ó privada.

Art. 38. Para gastos de material tendrán: los inspectores auxiliares, 100 pesetas anuales; los inspectores de entrada, 150; los de ascenso, 250, y los provinciales de término, 500.

Art. 39. Se consignarán en el presupuesto del Estado las cantidades necesarias para abonar desde 1.º de enero próximo los gastos de inspección general y los aumentos de personal, dietas y material de inspección de primera enseñanza. Las visitas que correspondan á la Inspección general, según este decreto, y que sea necesario girar antes de 1.º de enero de 1911, serán encomendadas á consejeros de Instrucción pública de la Sección correspondiente, los cuales se atenderán, al

girarlas, á lo dispuesto en este decreto.
 Dado en Palacio á veintisiete de mayo de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.
 (Gaceta del 29 de mayo.)

cinco importantes decretos relativos á la reorganización de la enseñanza primaria, servicio de inspección de escuelas, creación de la Escuela Politécnica, autonomía universitaria y oposiciones á cátedras en los diversos Centros de enseñanza.»

Tengan en cuenta, los que han de solicitar en los próximos concursos, que no sirven las hojas de servicios que no se ajusten al nuevo modelo oficial.

Se devolvieron al Rectorado los títulos administrativos de las escuelas de La Mata de Monteagudo y Robles de la Valduerna, correspondientes al concurso de septiembre último.

La Junta Central ha visitado al ministro para manifestarle que con las últimas disposiciones se han mermado los ingresos del fondo pasivo y que llegará un momento en que no podrán atenderse tan sagradas obligaciones, á lo cual contestó el Sr. Burell diciendo que la Junta propusiera cuantas modificaciones creyera oportunas para remediar este estado y poder llevar en su día el correspondiente proyecto de ley á las Cortes, que asegure á los maestros la existencia de su fondo pasivo.

Se halla abierto el pago de pensiones y jubilados del segundo trimestre del corriente año, siendo altas en nómina don Lorenzo Barrio Martínez, don Tomás Alvarez Alvarez, D. Domingo Morán de la Fuente y D. Dámaso García Sabugo, como jubilados; D.^a Rosalía Quintana Fernández, D.^a Juana Balbuena Bayón y D.^a María Rubio Alvarez, como viudas, y doña María González Fernández, como huérfana.

A la Junta Central de pasivos se remitió expediente de viudedad incoado por doña Catalina Eleno Tejado, viuda de D. Alejandro Lorenzo Marino, maestro que fué de Estébanez, y certificación del cese como jubilado de don Justo Diez y Diez, maestro de La Vid.

Por no haber aceptado el nombramiento de maestro interino de la auxiliaría de Cabelos don Julio Tejerina González, ha sido adjudicada á don Fulgencio Ferrajón Borrego.

El Rectorado nombró fuera de concurso á doña María Joaquina de Prada para la escuela de Tejeira, y á doña Juliana Alvarez para la de Santa Eulalia de las Manzanas.

En la relación de nombramientos interinos, publicada en el número anterior, se omitieron los de doña Consuelo de la Torre para la sustitución de Quintana de Raneros, don Lorenzo Guerra para la de Paradasolana, doña María Carmen

Solis para Saceda, y don Benjamín Suárez para la de patronato de Oseja de Sajambre.

El Rectorado expidió el nombramiento de don Braulio Martínez Llamazares para la escuela de San Cipriano del Condado, quedando vacante la de Grajalejo.

También expidió 2.^o nombramiento del concurso de marzo de 1909, para la escuela de Trabajo del Cerecedo, á favor de don Santiago Garray Millán.

Por efecto del concurso único quedan vacantes, para proveer interinamente, las siguientes escuelas:

Quintanilla de Rueda, Prado y Paradiña, Vega de Infanzones, Chana de Somoza, S. Martín de la Tercia, Villamanín, Viñayo, Grajalejo, Montrondo, La Utrera, Azadón, Villadecanes, Castrillo de Cepeda, Cobrana, Quintanilla de los Oteros, Santiago del Molinillo, Cebrones del Río, Villafruela, Anciles, Valcabado, Renedo de Valderaduey, Pozos, Castromudarra, Tejado del Sil, Paradilla de Gordón, La Majúa, Orones, Espinareda de Vega, Lago de Cárucedo, Siero de la Reina, Fresnelino, Villalboñe y Solanilla, Campohermoso, Corcos, Alejico y Mora de Luna, con 500 pesetas; Nistal de la Vega (niñas), Huerga de Garaballes (niñas), Sésamo (niñas), La Baña (niñas), Urdiales del Páramo (niñas), Hospital de Orbigo (niños), Cabañasraras (niños), Santa Colomba de Somoza (niños), La Faba (niños), Soto de la Vega (niños), Paradaseca (niños), y Armunia (sustitución niños), con 312,50 pesetas.

La Junta Central de pasivos acordó rehabilitar la jubilación á don Manuel Turienzo Alvarez, maestro que fué de La Mata de Monteagudo, y clasificó con 250 pesetas anuales á doña Marina García González, viuda de don Vicente Escudero, maestro que fué de Quintana del Marco.

Se ha dispuesto se estime el recurso dealzada interpuesto por doña Ignacia Cabeza y Flórez, contra la designación de doña Mercedes Ruiz Vigil para el cargo de maestra sustituta de la escuela de niñas de la calle del Postigo, de Oviedo, dejando sin efecto tal nombramiento acordado por la Junta provincial, y nombrando para dicho cargo á la recurrente con el sueldo de 825 pesetas.

Se halla abierto el pago de material de adultos y mensualidad de junio en los partidos de Sahagún, Valencia, Riaño, Ponferrada y Astorga.

Los maestros de este último partido cobrarán en casa del Presidente de la Asociación, D. Juan Antonio Sánchez, excepto los de la Ribera de Orbigo que percibirán sus haberes en Benavides.

EL TABACO Y LOS NIÑOS

En presencia de la nueva ley inglesa sobre protección de la niñez, que prohíbe á las personas menores de catorce años fumar en la calle, la prensa de Alemania recuerda que mucha falta haría también allí una ordenanza de esta índole. En este concepto, uno de los oradores en el Parlamento llamó la atención sobre el creciente número de individuos que padecen del corazón y resultan inservibles para el servicio militar, á consecuencia del mucho fumar de los jóvenes antes del completo desarrollo corporal. Cree el orador que las autoridades ya no deben limitarse á predicar los peligros de la nicotina, sino que deben poner en movimiento sus órganos policiales para impedir que los niños fumen, siquiera en lugares públicos; recuerda que los agentes ingleses están facultados para quitar, sin más trámite, á los niños, el cigarro de la boca y de las manos y denunciarlos para las ulteriores.

Curiosidades

La salmuera y el vinagre no deben guardarse nunca en tarros de barro vidriado, porque el vinagre ataca al vidriado y forma un compuesto venenoso, cosa que no ocurre con las botellas y frascos de cristal.

—Para que las agujas no se enmohezcan cuando se vive en sitios húmedos, en vez de guardarlas en alfileros ó acericos, deben tenerse metidas en un frasquito bien tapado con un corcho.

—Las esponjas deben ponerse á secar en sitio donde las dé bien el aire, y á ser posible, al sol. Para que se conserven bien conviene escaldarlas de vez en cuando en agua de soya.

ELEMENTOS

DE Prosodia y Ortografía

POR EMILIO GONZÁLEZ y RAFAEL CASTRILLO

Maestros de las escuelas públicas de Sahagún

De venta en la librería de D. Román Luera Pinto y en casa de los autores al precio de cinco pesetas docena.

Consultorio médico-quirúrgico dirigido por M. MARDONES, premiado en la Facultad de Medicina de Madrid.

Sección 1.^a—OCULISTA (oftalmología), ó sea para las enfermedades de los ojos.

Sección 2.^a—Para las afecciones de la nariz, garganta y oídos.

Horas de consulta: diariamente, de once á una, calle de la Cascalería, 9, segundo, izquierda (casa de los Valencianos).

Interesa saber

que en la Imprenta donde se edita este periódico se hacen, á precio módico, toda clase de trabajos tipográficos y que es la

casa especial

para la publicación de toda clase de obras, folletos, etc., á precios baratísimos. Se envían presupuestos. Pídanse á la

IMPRENTA MODERNA

Reina Victoria, 7.

—LEON—

MANUAL LEGISLATIVO PARA 1910

por

D. Juan C. Arroyo y García

Redactor-jefe de «La Escuela Moderna», de Madrid, Revista pedagógica y administrativa de primera enseñanza, revisado cuidadosamente por D. Pedro Ferrer y Rivero.

El Manual Arroyo es el más barato, el de más lectura y mejor impreso y el último publicado; alcanza hasta últimos de enero de 1910, y es el único que lleva los decretos sobre escalafones de maestros y provisión de escuelas por oposición.

El UNICO desarrollado por el orden lógico de los estudios y la vida profesional de los funcionarios que comprende.

El UNICO que trata, con multitud de formularios, todas las cuestiones relativas á la enseñanza y al profesorado.

Y el UNICO que es Manual Legislativo y no catálogo de libros y reclamo de empresas editoriales.

Precio del Manual: 1.^o 50 pesetas en rústica.

De venta en todas las librerías de España.

La Previsión Andaluza

Sociedad anónima de Seguros

Domicilio social: Gravina, 90, Sevilla

Aurorizada por Real orden de 1.^o de septiembre (Gaceta del día 2) é inscrita en el Registro de Sociedades creado en el Ministerio de Fomento por la ley de 14 de mayo de 1908.

CAPITAL: SUSCRITO... 1.000.000 PTAS. DESEMBOLSADO 225.000

SEGURO de ganados.—Garantizando el riesgo de la muerte, inutilización, robo y extravío de los mismos.

SEGUROS DE QUINTAS: Prima 800 pesetas, sin más gastos.

SEGUROS COMPLEMENTARIOS DE INCENDIOS.

Subdirector en Madrid: Excmo. señor D. Juan Miranda, Puerta del Sol, 6, Representante en León: D. Angel Alvarez Reyero, Cid, 6.

NOTA. Esta Sociedad ha ingresado en arcas del Tesoro la suma de 34.500 pesetas por la redención del servicio militar activo de los mozos de esta provincia y actual reemplazo que por su número les correspondía ingresar en filas, á saber: Wenceslao Alvarez y Blas Yañez, de Congosto; Gonzalo Fernández, de Molinaseca; Nicolás Suárez, de Villafranca; Elías Campello y Luis Alonso, de Berlanga; David Castañeras, de Corullón; José Ramón, de Vega de Espinareda; Luis Larran, de Llamas; Victor Dominguez, de San Justo; Juan Gómez, de Castroalbón; Elías Cidón, de San Esteban de Nogales; Vicente Migúlez, de Santa María de la Isla; Juan Diez, y Gabriel Suárez, de Rioseco; Avelino Boñar, de Villaquilambre; Marcos Diez, de San Andrés; Ignacio Morán, de Cármenes; Antonio Geijo, y Leonardo Fernández, de Los Barrios de Luna; José Alvarez, de Lancara; José Alvarez, de Palacios del Sil, y Francisco Alvarez, de Riello. (Quedando cumplidos todos sus requisitos.)

(Autorizada la publicación de este anuncio por la Comisaría de Seguros).

Imp. Moderna de B. Fidalgo.—LEÓN

NOTICIAS

Leemos: «El Sr. Burell está ultimando, en breve someterá la aprobación del Consejo de ministros,

IMPRENTA MODERNA BIENVENIDO FIDALGO

REINA VICTORIA, 7--LEON

En esta imprenta, montada con todos los adelantos modernos, se confeccionan toda clase de trabajos por difíciles y complicados que estos sean, garantizando al público en general que esta casa se hace cargo de todos aquellos trabajos cuya labor no se haya hecho á gusto del cliente, tanto por lo que se refiere al gusto tipográfico, como á su exacto cumplimiento en sus encargos. A los de fuera de la capital se les ruega indiquen con toda claridad sus observaciones ó enmiendas, como así mismo el número de ejemplares, clase, forma, tamaño, fecha de su recibo, etc etc.

SI SE DESEA, SE ENVIA PRUEBA DE TODO TRABAJO ANTES DE PROCEDER A SU TIRADA

TRABAJOS A UNO DOS Ó MAS COLORES

DISPONIBLE

Horario de trenes

ESTACION DE LEÓN

ENTRADAS	SALIDAS
DE MADRID Rápido: 1:57 mañana, lunes miércoles, y viernes. Correo: 5:39 mañana. Mixto: 1:30 mañana. Mixto: 1:28 tarde.	PARA MADRID Rápido: 12:07 madrugada; miércoles viernes y domingos. Correo: 8:57 noche. Mixto: 12:56 tarde. Mixto: 4 tarde.
DE PALENCIA Mixto: 8:22 noche.	PARA VENTA BAÑOS Mixto: 6:35 mañana.
DE SAHAGÚN Mixto: 6:32 mañana.	PARA SAHAGÚN Mixto: 5:40 tarde.
DE GALICIA Rápido: 11:51 noche; martes, jueves y sábados. Correo: 8:32 noche. Mixto: 12:28 tarde. Mixto: 8:6 tarde.	PARA GALICIA Rápido: 2:12 mañana; lunes, miércoles y viernes. Correo: 6:08 mañana Mixto 2:25 mañana. Mixto: 4:15 tarde.
PONFERRADA Mixto: 6:2 mañana.	PARA ASTURIAS Rápido: 2:26 mañana. lunes, miércoles y viernes. Correo: 6:08 mañana Mixto: 1:58 tarde.
DE GIJÓN Rápido: 11:45 noche; martes, jueves y sábados. Correo: 8:27 noche, Mixto: 3:27 tarde.	PARA BUSDONGO Mixto: 4:08 tarde.
DE BUSDONGO Mixto: 11:22 mañana.	

EL DISTRITO UNIVERSITARIO

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

UN AÑO, 6 PESETAS UN SEMESTRE, 3 PESETAS

PAGO ADELANTADO